

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

WILFREDO G. SANTOS
VÁZQUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100376

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación
Complejo
Correccional de
Ponce

Querrela Núm.:
301-21-0003

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2021.

Comparece por derecho propio el Sr. Wilfredo G. Santos Vázquez (recurrente), quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Anexo 926, Guayama, y solicita la revisión de la decisión que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección) le notificó el 21 de junio de 2021.¹ Mediante dicho dictamen, la agencia denegó la solicitud de reconsideración que este presentó y, en consecuencia, reafirmó la sanción disciplinaria impuesta al recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I

Según surge del expediente, el 8 de enero de 2021 el Oficial de Custodia, Sr. Abraham Feliciano, presentó un *Informe*

¹ Cabe destacar que los anejos incluidos en el recurso del recurrente contienen tachaduras, marcas y escritos a mano que nos impiden certificar su autenticidad. Así como, no presentó copia de su solicitud de reconsideración del 21 de abril de 2021. No obstante, en beneficio del recurrente, tomamos como cierta la fecha de 21 de junio de 2021 como el día que fue notificado de la decisión recurrida para ejercer nuestra jurisdicción.

Disciplinario (Querella) en contra del aquí recurrente por violación al Código 200 del *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 9221 del 8 de octubre de 2020.² Allí adujo que realizó un registro en la Fase 2, Sección Amarilla, Control R, supervisado por el teniente Ariel Rivera y que, al inspeccionar la celda 119, asignada al aquí recurrente, se ocupó una fisga color plateada de aproximadamente 4.5 pulgadas. Añadió que el objeto estaba localizado en el portón de entrada (parte superior) de dicha celda.

En la vista administrativa que se llevó a cabo el 13 de abril de 2021 ante la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias, el recurrente negó los hechos. Evaluada la prueba, la cual contenía una foto del arma ocupada, la Oficial Examinadora adjudicó la querella y encontró al recurrente incurso en la violación del Código imputado. Según alega el recurrente, se le impuso una sanción disciplinaria consistente en una reclasificación de custodia mínima a máxima.

En desacuerdo, el recurrente solicitó reconsideración, pero la misma fue denegada mediante la determinación que hoy revisamos. El Departamento de Corrección estableció que la decisión emitida por la Oficial Examinadora era cónsona a derecho y a la reglamentación aplicable. A su vez, expresó que el expediente administrativo demostró que el recurrente cometió el acto imputado en el *Informe Disciplinario*.

Aun insatisfecho, el recurrente presentó ante nos el recurso de revisión judicial que nos ocupa. De su ininteligible escrito no se desprende señalamiento de error alguno. Sin embargo, en ánimo de atender su reclamo, podemos interpretar que esencialmente expresa

² Luego fue reclasificado al Código 107.

no estar de acuerdo con la sanción aplicada en su contra, por entender que fue excesiva.

II

A.

El Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221, fue adoptado en virtud de las disposiciones contenidas en el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Este constituye la estructura disciplinaria para los miembros de la población correccional cumpliendo con la política pública de modificación de conducta desde la perspectiva de rehabilitación, y evitando un carácter punitivo.

En lo pertinente, la Regla 14 del Reglamento Núm. 9221 instituye el nivel de escala disciplinaria según los actos prohibidos.

Esta dispone:

Hay dos (2) niveles establecidos para la escala disciplinaria de los actos prohibidos:

1. Nivel I - Actos prohibidos, tentativa de actos prohibidos, como los tipificados en el Código Penal de Puerto Rico como delito grave y en las leyes especiales. Violaciones administrativas que por su propia naturaleza y magnitud constituyen riesgo o amenaza a la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional; o a cualquier persona.

2. Nivel II - Actos prohibidos, tentativa de actos prohibidos, como los tipificados en el Código Penal de Puerto Rico como delito menos grave y en las leyes especiales. Violaciones administrativas que por su naturaleza o magnitud perturban la paz institucional y no necesariamente constituyen una amenaza a la seguridad institucional.

El Código 107, por el cual fue querellado el recurrente, expone que se considerarán como Actos Prohibidos Nivel I:

La Posesión, Fabricación o Introducción de Armas de Fuego, Armas Blancas, Materiales Explosivos, Sustancias Químicas, y Municiones-Se prohíbe la posesión, fabricación, introducción de armas de fuego, armas blancas, materiales explosivos, sustancias químicas, municiones, sustancias de cualquier índole que puedan ser utilizadas para la confección de armas, materiales explosivos, sustancias químicas, o todo tipo

de municiones. **Se incluyen pistolas, revolver, navajas, fisgas, clavos, tornillos, cualquier otro que pueda causar algún tipo de daño corporal.** (Énfasis nuestro).

De otra parte, la Regla 17 (3) del mencionado Reglamento versa sobre las medidas disciplinarias relacionadas a los actos prohibidos de Nivel I. Específicamente explica que, entre otras cosas, y dentro del marco de la discreción que ostenta, el Oficial Examinador puede recomendar al Comité de Clasificación y Tratamiento el cambio de custodia de un miembro de la población correccional o el traslado a otra institución por motivos de disciplina.

B.

Sabido es que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.PE.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por esta razón que nuestra autoridad revisora se ciñe a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134 (1998). Por lo tanto, el criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración no solo la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí, sino que también debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —donde los

tribunales somos los especialistas— y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *Íd.*

Al aplicar ese criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.³ Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRÁ sec. 9601 *et seq.* (LPAU). Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000). Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias sobre la ley que le corresponde administrar, aunque revisables en toda su extensión, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, aunque haya alguna otra interpretación igualmente adecuada. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*, a la pág. 133.

Ahora bien, debemos puntualizar que -dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas- quien impugne la misma deberá presentar evidencia suficiente para derrotarla. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). De lo anterior, surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

III

En la presente causa, el recurrente cuestiona la medida disciplinaria impuesta por el Departamento de Corrección que tuvo

³ Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, *supra*, a la pág. 728.

como resultado una aparente reclasificación de custodia. Razona que la misma fue excesiva y objeta la veracidad de lo vertido en el Informe Disciplinario. Al respecto, cabe señalar que el recurrente no presentó evidencia que sustente sus alegaciones, por lo que no contamos con los elementos necesarios para variar el dictamen impugnado. Así, analizado el escrito del recurrente, junto a los documentos que anejó, resulta forzoso confirmar el pronunciamiento del Departamento de Corrección.

Lo cierto es que del récord se desprende que el 8 de enero de 2021 se efectuó un registro en la celda del recurrente, donde se ocupó una fisga, lo cual está expresamente prohibido por el Reglamento Núm. 9221, Código 107. Además, el 13 de abril de 2021 se celebró una vista administrativa, en la cual aparentemente este solo negó los hechos. Ante ello, resulta evidente que la Oficial Examinadora tomó en consideración todos los hechos, adjudicó la querrela e impuso la sanción que a su discreción entendió correspondiente dentro del marco legal aplicable. Dicha medida disciplinaria administrativa no atenta contra la dignidad humana del recurrente, ni denota ser caprichosa. Además, es proporcional a la gravedad del acto prohibido de nivel I y adecuada para lograr los propósitos consignados en el Reglamento Núm. 9221. Véase, Regla 3 del aludido cuerpo legal.

En conclusión, toda vez que el recurrente no pudo rebatir la presunción de corrección de la determinación administrativa, procedemos a confirmarla.

IV

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la decisión recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones